

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**./La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto No. 0694 notificado por estado el 02 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que en efecto la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto No. 0694 notificado por estado el 02 de marzo de 2020, a través del cual, entre otros, se tuvo por no reformada la demanda.

En síntesis, refirió la profesional del derecho que teniendo en cuenta que mediante la aludida providencia se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado EPK KIDS S.A.S., no se concedió la oportunidad que trata el artículo 28 del CPTSS., para reformar la demanda.

Frente a lo expuesto, primer lugar debe señalar el Despacho que teniendo en cuenta que providencia recurrida no es susceptible de apelación por no encontrarse dentro del listado en el artículo 65 del CPTSS, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 0694 notificado por estado el 02 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, como quiera que se advierte que la parte demandante no tuvo la oportunidad de reformar la demanda, toda vez que en la misma providencia que se tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado, se fijó fecha de audiencia, este Juzgado en uso de las facultades de control de legalidad otorgadas por la ley, especialmente en lo referente a la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso (numeral 5° art. 42 y 132 CGP), dejará sin efectos los numerales TERCERO y CUARTO del auto No. 0694 notificado por estado el 02 de marzo de 2020, y en su lugar, se ordenará que a partir del

día hábil siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corra el término que trata el artículo 28 del CPTSS, para que la parte demandante, si a bien lo tiene presente el escrito de reforma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

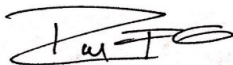
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio N° 0694 notificado por estado el 02 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales TERCERO y CUARTO del auto interlocutorio No. 0694 notificado por estado el 02 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante, si a bien lo tiene presente el escrito de reforma a la demanda, que trata el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria